

la nó circulacion de los billetes de cinco pesos. Este término es perentorio para toda la República.

Art. 2º. El Ministro de Hacienda hará ejecutar el presente decreto.

Dado en Santo Domingo el 29 de Enero de 1855, y 11º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Miguel Lavastida.

Núm. 375.—DECRETO del P. E. sobre nombramiento de Alcaldes y Suplentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que los juzgados inferiores de las comunes están á cargo de los Alcaldes para ejercer las atribuciones que la ley les confiere, y pertenece su nombramiento al Poder Ejecutivo; pero que hasta hoy en conformidad con el decreto de 1º. de Marzo de 1854 se han estado ejerciendo estas funciones provisionalmente por los Corregidores ó Presidentes de los Ayuntamientos y por impedimento de éste, uno de los Regidores (1).

Considerando: que el Poder Ejecutivo, al proceder á nombrar los Alcaldes titulares, toca con el inconveniente de quien deberá reemplazarlos en caso de impedimento, en razon que despues de la Constitucion revisada no hay ley orgánica que designe el personal de los tribunales y juzgados en ella creados, por lo que se hace necesario el nombramiento de suplentes de los Alcaldes para evitar que se paralice la administracion de justicia.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Los Alcaldes ejercerán las atribuciones que el artículo 48 de la Constitucion les confiere, las que los Códigos en vigor atribuyen á los juzgados de paz, y las que la ley orgánica vigente les dá conforme esta última lo dispone.

Art. 2º. Se nombrarán dos suplentes para cada capital de

(1) V. núm. 338.

Provincia, y uno en las demas comunes y puestos militares de la República, hasta que la ley otra cosa determine.

Art. 3º. El presente decreto será ejecutado por el Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 9 dias de Febrero de 1855, y 11º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública,—J. N. Tejera.

Núm. 376.—DECRETO del P. E. derogando el de 5 de Enero de 1854, y mandando nombrar Juntas Sanitarias. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que segun las noticias recientemente recibidas del extrangero, es positiva la existencia del cólera morbus en las Islas Turcas, y en otros puntos de las Antillas.

Considerando: que la aparicion repetida de esta epidemia en varios lugares donde existen estrechas relaciones de comercio con esta República, hace posible el contagio de ese mal, cuyos efectos deben evitarse.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Todo buque, sea de guerra ó mercante, que venga de lugares apestados ó que se presuman tales, aunque no tengan enfermos á su bordo, se pondrán en completa comunicacion, mas ó ménos prolongada segun el estado sanitario de las personas, y la naturaleza del cargamento que pueda importar á su bordo.

Art. 2º. El mínimun de las observaciones no bajará de nueve dias, y su máximun segun lo determinen las circunstancias á juicio de las Juntas Sanitarias.

Art. 3º. El Ministro del Interior y Policía hará nombrar las Juntas Sanitarias, en los puertos habilitados donde no se hayan

(1) V. núm. 334.